

en rollos, laminado en caliente, y ciento setenta gramos de fleje en rollos, laminado en frío; por cada kilogramo de cercos, ventanas y balconeras metálicas exportado se importarán novecientos cincuenta gramos de fleje de hierro, en rollos, laminado en caliente, y ciento setenta gramos de fleje de hierro, en rollos, laminado en frío; por cada kilogramo de estructuras metálicas para invernaderos y gallineros se importarán ochocientos noventa gramos de fleje de hierro, en rollos, laminado en caliente, y ciento sesenta gramos de fleje de hierro, en rollos, laminado en frío.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por cinco años y con efectos a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, extraerá muestras de los productos que se exporten las cuales, debidamente requisitadas con las firmas del Vista Actuario y del interesado, conservará en su poder a los efectos de comprobación que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas, para determinar el tipo de las materias que los componen, así como su proporción. Igualmente extraerá muestras de las primeras materias importadas, con objeto de verificar las comprobaciones oportunas.

Artículo séptimo.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduna, que se han exportado los productos terminados, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2292/1962, de 5 de septiembre, por el que se concede a «Intermedios y Colorantes, S. A.», la franquicia arancelaria a la importación de betanaftol, como reposición de exportaciones de sal G, ácido gamma y ácido isogamma.*

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que como estímulo, para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Intermedios y Colorantes, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación de betanaftol, empleado en la fabricación de Sal G, Acido Gamma y Acido Isogamma, destinados a mercados extranjeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley, y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a la entidad «Intermedios y Colorantes, S. A.», de Salcedo (Alava), la importación con franquicia arancelaria de betanaftol, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de Sal G, Acido Gamma y Acido Isogamma, previamente exportados.

Artículo segundo. A efectos contables se establece:

Por cada cien kilogramos de Sal G exportados podrán importarse sesenta y nueve kilogramos de betanaftol.

Por cada cien kilogramos de Acido Gamma exportados podrán importarse ciento veinticinco kilogramos de betanaftol.

Por cada cien kilogramos de Acido Isogamma exportados podrán importarse ciento cincuenta kilogramos de betanaftol.

Artículo tercero. Se otorga esta concesión por un período de un año, y con efectos a partir del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y uno. Transcurrido un año de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», deberá presentar el interesado un estudio sobre las mermas, utilización de la Sal R y desarrollo de la concesión.

Las importaciones deberán efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto. La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el once de noviembre de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto. Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes acogidas a los beneficios de este Decreto deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, y este Centro Directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto. La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo. Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han realizado las exportaciones correspondientes a la reposición.

Artículo octavo. Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno. La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo. La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2293/1962, de 5 de septiembre, modificando el artículo 1.º del Decreto 242/62, por el que se concedía a «S. A. Hijos de Mendizábal» el régimen de reposición.*

La firma «S. A. Hijos de Mendizábal» es beneficiaria del régimen de reposición de primeras materias con franquicia arancelaria por exportaciones de transformados metálicos. El artículo primero de dicho Decreto limita a los países de moneda convertible el destino de las exportaciones, por lo que

quedan fuera de su ámbito determinados mercados que se consideran del máximo interés, como son las islas Canarias y demás plazas y provincias de soberanía española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Se amplía el artículo primero del Decreto doscientos cuarenta y dos/sesenta y dos, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, en el sentido de que la firma «S. A. Hijos de Mendizábal» pueda exportar bajo el régimen de reposición a las Islas Canarias y demás plazas y provincias de soberanía española.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

**RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 12 («Pinturas, barnices y demás productos colorantes terminados»).**

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir en segunda convocatoria el cupo global número 12 («Pinturas, barnices y demás productos colorantes terminados»).

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 87.500 dólares (ochenta y siete mil quinientos dólares).

2.ª Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados: «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones regionales.

3.ª Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 13 de octubre de 1962, inclusive.

4.ª A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

- Concepto en virtud del cual solicita la importación (usuario directo, comerciante o representante).
- Capital de la Empresa o negocio.
- Número de obreros y empleados.
- Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente lo satisfecho por «licencia fiscal» (antes contribución industrial) e «Impuesto por beneficios: cuota industrial» (cifra que se le ha asignado en la evaluación global, en su caso).
- En el caso de concurrir en el concepto de usuario directo, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de cada uno de los artículos demandados y el uso concreto a que van destinados.
- Adjudicaciones anteriores con cargo al cupo global y estado de realización de las operaciones.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Asimismo se hará constar en cada solicitud de importación que se formule, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del arancel a que corresponde.

Madrid, 13 de septiembre de 1962.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

**RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 9 («Productos de base no liberados para la fabricación de pinturas, barnices y plásticos, así como materias primas plásticas no liberadas»).**

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir en segunda convocatoria el cupo global número 9 («Productos de base no libe-

rados para la fabricación de pinturas, barnices y plásticos, así como materias primas plásticas no liberadas»).

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 1.000.000 de dólares (un millón de dólares).

2.ª Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados: «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones regionales.

3.ª Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 13 de octubre de 1962, inclusive.

4.ª A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

- Concepto en virtud del cual solicita la importación (usuario directo, comerciante o representante).
- Capital de la Empresa o negocio.
- Número de obreros y empleados.
- Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente lo satisfecho por «licencia fiscal» (antes contribución industrial) e «Impuesto por beneficios: cuota industrial» (cifra que se le ha asignado en la evaluación global, en su caso).
- En el caso de concurrir en el concepto de usuario directo, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de cada uno de los artículos demandados y el uso concreto a que van destinados.
- Adjudicaciones anteriores con cargo al cupo global y estado de realización de las operaciones.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Asimismo se hará constar en cada solicitud de importación que se formule, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del arancel a que corresponde.

Madrid, 13 de septiembre de 1962.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

**RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 7 («Productos químicos auxiliares para las industrias textil, del papel, del cuero y del caucho»).**

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir en segunda convocatoria el cupo global número 7 («Productos auxiliares para las industrias textil, del papel, del cuero y del caucho»).

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 1.150.000 dólares (un millón ciento cincuenta mil dólares).

2.ª Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados: «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones regionales.

3.ª Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 13 de octubre de 1962, inclusive.

4.ª A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

- Concepto en virtud del cual solicita la importación (usuario directo, comerciante o representante).
- Capital de la Empresa o negocio.
- Número de obreros y empleados.
- Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente lo satisfecho por «licencia fiscal» (antes contribución industrial) e «Impuesto por beneficios: cuota industrial» (cifra que se le ha asignado en la evaluación global, en su caso).
- En el caso de concurrir en el concepto de usuario directo, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de cada uno de los artículos demandados y el uso concreto a que van destinados.
- Adjudicaciones anteriores con cargo al cupo global y estado de realización de las operaciones.